

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**Montevideo, **08 MAR 2018**

VISTO: la Resolución P/38 de 5 de marzo de 2015 que autorizó la contratación del señor Enrique Daniel Estévez al amparo de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 65 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005;

RESULTANDO: I) que dicha norma habilita la contratación de personas que, en calidad de Adscriptos, colaboren con el Presidente de la República, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, por el término que éstos determinen y no más allá de sus respectivos mandatos;

II) que se entendió necesario proceder a la contratación del señor Enrique Daniel Estévez para desempeñar las tareas inherentes a chofer del Señor Presidente de la República integrando el equipo de Seguridad Presidencial;

III) que con fecha 26 de febrero de 2018 se cursó nota a la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), solicitándole se sirviera emitir opinión técnica acerca de si existía algún reparo constitucional, legal o reglamentario que se pudiera formular a dicho vínculo laboral, así como un eventual cuestionamiento de orden ético, si lo hubiera;

IV) que en respuesta a dicha solicitud el 1° de marzo de 2018 el Directorio de la JUTEP por NOTA N° 14/2018 expresa en primer lugar el *“reconocimiento al Sr. Presidente por su ejemplar actitud de someter a consideración de esta Junta un tema que hace a la Ética y a la Transparencia, aspectos sin duda trascendentes en la gestión de los jerarcas públicos”*;

V) que en el mismo sentido la Junta de referencia establece: *“El hecho de emprender ese camino por iniciativa propia muestra la importancia que el Sr. Presidente asigna a esos principios y es también una clara señal a la ciudadanía, reconociendo la importancia que ella les asigna y la necesidad de despejar cualquier duda sobre decisiones adoptadas”*;

VI) que en orden al pronunciamiento solicitado, la JUTEP asevera "este Directorio entiende que no existe ningún impedimento constitucional, legal o reglamentario para que el Sr. Estévez se desempeñe en el Servicio de Seguridad Presidencial." Y sigue: "Ello es así, porque tal como lo hemos trasladado recientemente a la opinión pública, la norma aplicable es el Decreto 30/003, reglamentario de la Ley N° 17.060, que en su artículo 35 establece: "(Prohibición de revistar en la misma oficina por razones de parentesco). Prohíbese la actuación dentro de la misma repartición u oficina del funcionario que se halle vinculado con su jerarca por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o por ser su cónyuge. Si ingresare a la oficina un funcionario que mantenga los vínculos mencionados en el inciso anterior, la autoridad competente, dispondrá los traslados necesarios, sin que se perjudique la categoría de funcionario alguno. Queda igualmente prohibida la permanencia dentro de la misma oficina o sección de funcionarios que entre sí reúnan alguno de los impedimentos establecidos en el inciso 1°"; concluyendo que "Esta prohibición expresa no es aplicable al caso del Sr. Estévez en tanto no se verifica la existencia de un vínculo de parentesco dentro del segundo grado de afinidad. En realidad es unánimemente reconocido que entre consuegros no existe grado alguno de parentesco en virtud de que los parientes de cada cónyuge no adquieren parentesco legal con los parientes del otro.";

CONSIDERANDO: I) que sin embargo, el Directorio de la JUTEP entiende que no es conveniente que se mantenga el vínculo laboral actual con el señor Estévez por considerar "la sensibilidad existente en la ciudadanía en estos temas y la conveniencia de que el compromiso con la transparencia del Sr. Presidente quede evidenciado sin ningún tipo de dudas";

II) que dicha Resolución omitió pronunciarse sobre el eventual cuestionamiento de orden ético, si lo hubiera, como fuera pedido,

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

dando mérito a que la Secretaría de la Presidencia de la República insistiera, el 2 de marzo de 2018, en cuanto a obtener un pronunciamiento en ese sentido;

III) que pese a ello, el Directorio de la JUTEP por nota de 7 de marzo de 2018 (N° 22/2018) ratifica la comunicación anterior reiterando que la situación planteada a la luz de la normativa vigente, conduce a concluir que no existe ninguna violación a la misma; admitiendo expresamente que no se incluyó un pronunciamiento explícito sobre un eventual cuestionamiento ético por considerar que ello no corresponde con respecto a las decisiones adoptadas tanto por el señor Presidente de la República como por otros funcionarios públicos, cualquiera sea su rango jerárquico;

IV) que en el segundo pronunciamiento de la JUTEP, se advierte la introducción de un nuevo elemento de juicio para no considerar conveniente el vínculo laboral con el señor Estévez. En efecto, el Directorio plantea la aplicación del "Inciso II del Art. 11 del Decreto 30/2003", que hace referencia a evitar cualquier acción en el ejercicio de la función pública que exteriorice la apariencia de violar las Normas de Conducta de la Función Pública;

V) que resulta evidente la contradicción en la que incurre la Nota N° 22/2018, habida cuenta que el numeral primero de la misma concluye que no existe ninguna violación a la normativa vigente, con lo que mal puede el numeral segundo de la misma, invocar la apariencia de su violación. Allí donde la apariencia es desvirtuada por la conclusión de la no existencia de violación alguna del Decreto 30/003, no existe espacio lógico para sostener el fundamento que se expresa;

VI) que tampoco se comprende a cabalidad –y pese al esfuerzo realizado- la omisión en responder explícitamente en referencia al eventual cuestionamiento ético, en la medida en que el marco jurídico acuerda al órgano la competencia de hacerlo, no pudiendo excusarse bajo pretexto de considerar "que ello no corresponde con respecto a decisiones adoptadas tanto

por el Sr. Presidente de la República como por otros funcionarios públicos cualquiera sea su rango jerárquico”;

VII) que sin perjuicio de no haberse infringido norma jurídica alguna, ni haberse advertido por parte de la JUTEP cuestionamiento ético, en virtud de la insistencia de dicho organismo en que cese el vínculo laboral, se decidirá la rescisión -a partir de la fecha de la presente resolución- del contrato de adscripción suscrito el 5 de marzo de 2015 con el señor Enrique Daniel Estévez;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

R E S U E L V E:

1º.- Rescindese el contrato de adscripción celebrado entre la Presidencia de la República y el señor Enrique Daniel Estévez el 5 de marzo de 2015.

2º.- Notifíquese, comuníquese, etc.